



Ref. No. 0813740890012022-00057

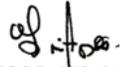
Clase Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante; JYNNY TERESA MARENCO SANJUANELO, en representación de su hijo JUAN HUMBERTO OROZCO MARENCO.

Demandado: JUAN CARLOS OROZCO ARIZA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que EL PASADO 28/10/2022, se allegó memorial del apoderado del demandado, mediante el cual solicitó reposición, frente al numeral 2 y 2.1 y 2.2 del auto de fecha 24 de octubre del 2022, que decreto pruebas a la parte demandante. Sírvase proveer.

Campo de La Cruz, 24 de enero del 2023


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver reposición frente al auto calendado 24 de octubre del 2022 en lo que toca al numeral 2 puntos 2.1 y 2.2, oponiéndose a la citación de los testigos suministrados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado y al oficiamiento que se hizo a la Institución Educativa Luis Carlos López, localizada en el Barrio Blas de Lezo de la ciudad de Cartagena..

Por todo lo anterior solicita reposición del mencionado, es decir la revocatoria del numeral 2º. Plasmado en auto de 24 de octubre del 2022.

Dentro del término de traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 442, se corrió el mismo a la parte contraria quien ciertamente hizo uso el mismo fuera de termino, tal y como se dispuso en auto del 28 de octubre del 2022, errando el despacho en la fecha en que feneció el mismo ya que fue el 15 de septiembre hogaño y no el 14 como inicialmente se colocó en la mencionada providencia.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista el día 11 de enero del 2023 y feneció el 16 de enero del 2023, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., sin que la parte actora hiciera uso del mismo.

De acuerdo a lo anterior procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“ Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

“ ...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”



El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

El artículo 392 del C.G.P prescribe:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia...” .

Examinado el recurso de reposición contra el primer auto calendado 24 de octubre del 2022, mediante el cual se fijó fecha de audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., en dicho auto por error involuntario, se ordenaron en su numeral 2°. Unas citaciones de testigos de la parte demandante, mencionados al momento de descorrer su traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; escrito que posteriormente se tuvo por **“no contestado”** según proveído del 28 de octubre del 2022; razón por la cual no era menester decretarlas de tal forma.

Por lo que en razón de ello se repondrá en ese sentido dicho auto al asistirle razón al recurrente y en su lugar se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia al interior del proceso de la referencia en auto separado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo expuesto, el despacho

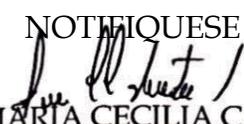
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral 2°, en donde se ordenaron las citaciones de testigos de y oficiamiento de la parte actora del auto recurrido de fecha 24 de octubre de 2022, atendiendo las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por auto separado fíjese nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 005 del 2023, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7943908b98b04430e4ea335a7283d8fc8c631d2b513bae96ec3c95d81475daec**

Documento generado en 24/01/2023 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>